



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00046/2022

1

**RESOLUCIÓN: \*\*\*\*\***

---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) -----

--- **V I S T O** para resolver el toca **46/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de demandada de la acción principal de cumplimiento forzoso de contrato de compraventa y reconvencional de la acción de reducción equitativa de pago, contra la sentencia de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada dentro del juicio ordinario civil **46/2018**, promovido por \*\*\*\*\* , ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Fernando, Tamaulipas; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---**PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutive:

“--- **PRIMERO.-** La actora reconvencional no acreditó los elementos constitutivos de su acción, consecuentemente no procede la **ACCIÓN RECONVENCIONAL SOBRE REDUCCION EQUITATIVA DE LA SUMA DE DINERO DE RECLAMADOS COMO OBLIGACION DE PAGO** promovida por \*\*\*\*\* en contra \*\*\*\*\* , a quien se absuelve de las prestaciones reclamadas en su contra.

--- **SEGUNDO:** La actora acreditó los elementos constitutivos de su acción de incumplimiento de contrato de compra-venta, por lo tanto ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO FORZOSO DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , por lo tanto:

--- **TERCERO:** Se declara la procedencia del cumplimiento forzoso del contrato de compra-venta celebrado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como compradora.

--- **CUARTO:** En consecuencia, se condena al cumplimiento forzoso de la cláusula segunda del contrato de compra-venta de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017) celebrado entre la **C. \*\*\*\*\*** vendedora y **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** compradora, por el pago de \$\*\*\*\*\*, restantes del pago total pactado, pagaderos al recibir la cosecha de temprano del año 2018 (dos mil dieciocho).

--- **QUINTO.-** Se condena a la demandada **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** al pago de intereses por demora, al tipo legal sobre la cantidad adeudada que resulte cuantificar incidentalmente por demora señalada por el numeral 1627 fracción III del código Civil vigente en el Estado.

--- **SEXTO.-** Se condena a la Demandada **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** al pago de los gastos y costas judiciales de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”**

---**SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, inconforme **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en su carácter de demandada de la acción principal de cumplimiento forzoso de contrato de compraventa y reconvencional de la acción de reducción equitativa de pago, interpuso recurso de apelación. Dicho recurso fue legalmente admitido por el juez, quien remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la impugnación. Por acuerdo plenario de uno (1) de febrero del año que transcurre fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

-----**CONSIDERANDO**-----

---**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00046/2022

3

el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---**SEGUNDO.** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de demandada de la acción principal de cumplimiento forzoso de contrato de compraventa y reconventora de la acción de reducción equitativa de pago, al interponer la apelación, como agravios textualmente manifestó:

#### “AGRAVIOS

La sentencia definitiva que se impugna, viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en Tamaulipas; así como los artículos 1582, 1600, 1601, 1613, 1624, 1627, 1628, 1653 último párrafo del Código Civil vigente en el Estado, en cuanto a los considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo y resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto.

PRIMER AGRAVIO. Indebida aplicación de la ley. El juzgador en los considerados de su pieza resolutive, en ninguna parte de sus razonamientos y argumentos sobre la acción hecha valer por la actora, y el estudio y valoración de las pruebas aportadas por las partes de la relación jurídica procesal, toca lo relativo a uno de los presupuestos procesales de la acción ejercitada, como lo es la PERSONALIDAD DE LA PARTE ACTORA, que son cuestiones de previo y especial pronunciamiento, tal como así lo sustenta la JURISPRUDENCIA DEFINIDA, la cual solicito su aplicación y que puede ser consultada en la Novena Época de su gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005 Materia(s) Civil Página 190 que a la letra dice: “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL) El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los códigos de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente tiene razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a los demás, en este aspecto, dicha figura

jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe de analizarse de oficio por el juzgador, incluso en una segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la interrogación del litisconsorcio pasivo necesario no solo en la sentencia definitiva que resuelve el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de este, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolvería la Litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados, de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.

Lo anterior en virtud a que de conformidad con lo establecido por el artículo 2397 del Código Civil en el Estado, que dice: "HERENCIA ES LA UNIVERSIDAD DE LOS BIENES Y OBLIGACIONES DE UNA PERSONA, QUE CON MOTIVO DE SU MUERTE SE TRANSMITEN A SUS SUCESORES EXCEPTUANDO LOS QUE SE EXTINGUEN CON SU FALLECIMIENTO". Mientras que el numeral 2400 dispone: "EL HEREDERO ADQUIERE TÍTULO UNIVERSAL Y RESPONDE DE LAS CARGAS DE LA HERENCIA HASTA DONDE ALCANCE LA CUANTÍA DE LOS BIENES QUE HEREDA". En la correlación de 2404 dice: "A LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN LOS HEREDEROS ADQUIEREN DERECHO A LA MASA HEREDITARIA COMO PATRIMONIO COMÚN, MIENTRAS QUE NO SE HACE LA DIVISION". En ese tenor, si como en la especie acontece se está ante una situación de SUCESIÓN LEGÍTIMA, a la que alude el diverso 2663, del Código en cita, que textualmente dice: LA SUCESIÓN LEGÍTIMA SE ABRE:

1. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo.
2. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
3. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.
4. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.



El artículo 2665 del Código Civil en vigor, dice: TIENEN DERECHO A HEREDAR POR SUCESIÓN LEGÍTIMA: I. LOS DESCENDIENTES, CÓNYUGE, ASCENDIENTES PARIENTES COLATERALES, DENTRO DEL CUARTO GRADO; Y EN CIERTOS CASOS LOS CONCUBINOS. II. A FALTA DE LOS ANTERIORES, LA BENEFICENCIA PÚBLICA.

El artículo 790 del Código Adjetivo Civil en vigor, que a la letra dice:

“CONCLUÍDO EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, EL JUEZ PONDRÁ LOS AUTOS A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL REPRESENTANTE DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, DENTRO DE LOS CUALES CADA UNO DE LOS INTERESADOS O TODOS EN COMUN PRESENTARÁN ESCRITO RECONOCIÉNDOSE ENTRE SÍ O IMPUGNADO LOS DERECHOS DE UNO O MÁS DE LOS REPRESENTADOS Y MANIFESTANDO A QUIEN DAN SU VOTO PARA ALBACEA.” Tal acreditación de personalidad debe acontecer durante el trámite del juicio sucesorio testamentario que debe necesariamente promover, a bienes de quien fue su marido y de quien fue esposa de él, tal como se indica en el precepto invocado.

Luego entonces, el bien mueble objeto de la operación de compraventa, era propiedad del señor Homero Quintanilla Martínez, esposo de la parte actora accionante, quien falleció varios años antes de la citada operación lo que se acreditó en autos con la prueba de declaración de partes a cargo de la actora, en cuyo de la misma, la accionante de la cuenta, lo reconoció expresamente en las contestaciones que rindió, a la que se le dio valor pleno por el juzgador y con solo el carácter de presunta heredera, aún no reconocida mediante resolución judicial que la califique como tal, de conformidad con lo establecido por el artículo 792 del Código Procesal de la materia que dice: “EN LA SENTENCIA, EL JUEZ DECLARARÁ HEREDEROS A LOS QUE HUBIEREN JUSTIFICADO SU PARENTESCO CON EL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y SI NINGUNO HUBIERE OBTENIDO MAYORÍA DE VOTOS SI LA BENEFICENCIA PÚBLICA FUERE LA HEREDERA, SU REPRESENTANTE SERÁ NOMBRADO ALBACEA. De lo expuesto con antelación, se deviene que la accionante no tenía personalidad jurídica para enajenar el bien mueble objeto del contrato por no ser de su propiedad, dado que este es propiedad de la sucesión de su finado esposo Homero Quintanilla Martínez, y segundo, porque todo lo relativo a los derechos y obligaciones pertenecientes a un fallecido, únicamente le corresponde al representante de los bienes hereditarios, que

sería el ALBACEA, tal como así lo establece el artículo 2762 del Código Civil vigente, que textualmente dice: "SON OBLIGACIONES DEL ALBACEA UNIVERSAL: FRACCIÓN VII, LA DEFENSA EN JUICIO Y FUERA DE LA HERENCIA Y DE LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO; VIII. LA DE REPRESENTAR A LA SUCESIÓN EN TODOS LOS JUICIOS QUE HUBIEREN DE PROMOVERSE EN SU NOMBRE O QUE SE PROMOVIEREN CONTRA ELLA. En consecuencia, si todavía no se ha promovido el Juicio Sucesorio Intestamentario, su denuncia resulta necesario para dilucidar acciones que trasciendan a derechos y obligaciones del fallecido, tal como así lo sustenta la jurisprudencia definida, que puede ser consultada en la Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, febrero de 2001 materias Civil. Página: 1714, que a la letra dice: "SUCESIÓN. SI NO HA SIDO DENUNCIADA, HAY OBLIGACIÓN DE HACERLO PARA DEDUCIR ACCIONES EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) De conformidad con el artículo 1361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, es importante la denuncia del intestado cuando alguien muere sin dejar testamento; sin embargo esa posibilidad se convierte en obligación cuando alguna de las personas o interesados a que se refiere ese precepto y el diverso 1340, pretendan realizar actos que directa o indirectamente puedan incidir en los bienes que forman el acervo hereditario en donde se sigue que si un bien comprendido dentro de esta va a ser objeto de un litigio es imprescindible que se demande a la sucesión y si esta no ha sido denunciada debe denunciarse ya que de lo contrario al no existir el órgano llamado a defender su interés, que es el albacea, se produciría indefensión y como puede advertirse de los autos que integran el Expediente, la demandante no allegó constancia alguna, título o documento alguno fundatorio de las reclamaciones promovidas en mi contra, donde acredite que sea albacea declara judicialmente para actuar en defensa de derechos u obligaciones del autor de la sucesión y deducir acciones legales en mi contra, pues corresponden exclusivamente al ALBACEA, ejercitar esa acción, como sucede en la especie, pues la calidad de presunta heredera no le otorga facultades para actuar en la forma como lo hizo en su demanda. En esta tesitura, si como ha quedado debidamente puntualizado en el cuerpo de este apartado, que la PERSONALIDAD, constituye un presupuesto procesal de toda acción civil, lo que alegue o no la parte demandada inclusive debe ser analizada por el Tribunal de Apelación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00046/2022

7

considero que la resolutoria al omitir su estudio y análisis, me deja en completo estado de indefensión frente al poder público, ya que constituye parte de sus facultades y atribuciones. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal cuya violación resulta en un acto de ejecución de imposible reparación, en consecuencia, debe ser planteada por las partes en primera instancia, como así lo hice la suscrita recurrente en mi escrito de alegatos que presenté en este juicio, donde le hice saber a la juzgadora que no se estaban cumpliendo los presupuestos procesales en dicha contienda legal.

#### SEGUNDO AGRAVIO. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El razonamiento producido por la autoridad resolutoria, me parece desafortunado, debido a que existen graves contradicciones, como las que especificado en los apartados anteriores, que riñen con los principios de exhaustividad y congruencia a que obliga el artículo 13 del Código Procesal Civil, que dispone que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver los puntos que hayan sido objeto del debate, etc. Y resulta el Juez resolutor no analizó ni valoró debidamente las pruebas aportadas al juicio por las partes, pues de haberlo hecho como legalmente corresponde hubiera declarado improcedente la actuación hecha valer por la actora, y consecuentemente dejar de condenarme al cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la actora, violando en mi perjuicio, la garantía de debido proceso, legalidad y derecho de audiencia contenida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

---**TERCERO.** Dichos agravios, expresados por \*\*\*\*\* , parte demandada y reconvencora, a través de los cuales, en síntesis alega: Que la sentencia apelada es ilegal porque el juzgador no advirtió la falta del presupuesto procesal consistente en que la parte actora carece de personalidad para demandar el cumplimiento forzoso del contrato de compraventa base de la acción, pues la propia demandante \*\*\*\*\* al absolver posiciones y en la declaración de parte a su cargo reconoció que el bien mueble objeto de la venta no era de su propiedad,

sino de su esposo \*\*\*\*\* , de manera tal que ante el fallecimiento de éste debió acudir a juicio el representante legal de la sucesión correspondiente, sin que conste que la demandante haya comparecido con dicha calidad, sino que lo hizo por sí, lo que significa que no se valoraran correctamente las pruebas de autos violándose los principios de exhaustividad y congruencia previstos en el artículo 113 del Código Procesal Civil; resultan infundados e inoperantes. -

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, precisa establecer que el concepto legitimación comprende tanto la titularidad del derecho debatido en juicio (legitimación activa en la causa), así como la posibilidad de actuar en juicio en nombre propio o por cuenta de otro (legitimación activa en el proceso). Así, la definición de legitimación activa en la causa significa una condición para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor y por ello, un presupuesto de la acción, mientras que legitimación activa en el proceso implica un requisito de procedencia del juicio y por tanto un presupuesto procesal que constituye una condición para el desarrollo y culminación válida del juicio. -----

--- Apoya las consideraciones que anteceden, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Décima Época, registro digital 2005499, que dice:

**“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. SI AL CONTESTAR LA DEMANDA NO EXISTE PROPIAMENTE UNA EXCEPCIÓN EN LA QUE SE IMPUGNE LA PERSONERÍA DE QUIEN INSTÓ EL JUICIO, NI UNA DEFENSA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DEBATIDO, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El concepto de legitimación, en sentido amplio, abarca tanto la titularidad del derecho debatido en juicio, legitimación en la causa, como la posibilidad de actuar en juicio en nombre propio o por cuenta de otro, legitimación en el proceso o personería; tratándose de aspectos distintos, pues mientras la legitimación activa en el proceso es un requisito para la



procedencia del juicio y, por tanto, un presupuesto procesal al ser una condición para el desarrollo y culminación válida del juicio, la legitimación activa en la causa se traduce en una condición para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor y, por tanto, un presupuesto de la acción, en consecuencia, se trata de cuestiones distintas cuyo análisis es diferente. Así, tomando en cuenta esas diferencias, los artículos [22, 23, 27, 31, 58, fracciones I y II y 209 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz](#), se refieren a la legitimación activa en el proceso, cuyo análisis, en tanto presupuesto procesal, puede realizarse: 1. A petición de parte ante el planteamiento que al contestar la demanda o con posterioridad si se trata de hecho o hechos supervenientes, haga valer el enjuiciado; y, 2. De manera oficiosa. Estudio que podrá realizar el juzgador de primer grado, atendiendo al caso concreto, desde el momento en que provee sobre la admisión de la demanda, o bien, en el curso del procedimiento e incluso, al dictar sentencia. Tratándose de la legitimación activa en la causa, al ser un presupuesto de la acción, habrá de analizarse, ya sea a petición de parte o en forma oficiosa, al momento de dictar sentencia. Es necesario señalar que no en todos los casos el juzgador de primer grado habrá de realizar, en su sentencia, un pronunciamiento destacado respecto de dichos tópicos, aun cuando tenga la obligación de analizarlos oficiosamente, pues esta obligación no implica que invariablemente se pronuncie al respecto, pues ello sólo será necesario e indispensable, en aquellos casos en que el Juez de primer grado considere que la personalidad como presupuesto procesal no se colmó, por lo que en su sentencia habrá de expresar la razón y el fundamento de su decisión, pues bajo su criterio no se colmó una de las condiciones de validez del proceso, lo que le impide resolver el fondo del asunto; en forma similar, el pronunciamiento destacado será necesario cuando considere que el actor carece de legitimación en la causa pues, en este caso, colmados los presupuestos procesales y, por tanto, resultar jurídicamente viable el análisis del fondo del asunto, considerará que no es el accionante el titular del derecho debatido y, por ello, no podrá emitir una sentencia de condena. Ahora, tal pronunciamiento no puede exigirse cuando el enjuiciado no planteó excepción alguna relativa a la personería, ni defensa atinente a la legitimación en la causa y el juzgador considera que estos aspectos se colmaron, pues la falta de decisión y el análisis de los elementos de la acción, dan noticia y certeza de que consideró colmado el presupuesto procesal de la personería y la condición para la procedencia de la acción, consistente en la titularidad del derecho. Con base en ello, si el demandado, al contestar la demanda, cuestiona la legitimación del actor de manera genérica, esto es, sin establecer los hechos en que se sustenta, el órgano jurisdiccional no está en posibilidad de determinar si el enjuiciado se refiere a la legitimación activa en la causa o en el proceso si en los hechos se reconoce al actor el carácter de arrendatario; por tanto, no configura una violación a sus derechos fundamentales, el que el tribunal que conoce de la apelación, no advirtiera la falta de pronunciamiento por el Juez de primer grado respecto a dichas cuestiones. Lo anterior, pues al no existir en la contestación a la demanda propiamente una excepción en la que se impugne la personería de quien instó el juicio, ni una defensa en torno a la titularidad del derecho debatido, el Juez de primer grado no está obligado a pronunciarse de manera destacada sobre la legitimación activa, ya sea en la causa o en el proceso.”

--- Por ende, si la parte demandada en el juicio de origen, aquí recurrente, no cuestionó que la actora no fuera la titular del derecho debatido

(legitimación activa en la causa), pues no opuso excepción ni defensa en tal sentido, no es viable su análisis en apelación como lo pretende la disidente al alegar que la demandante carece de personalidad dado que quien debió acudir a juicio como parte actora era \*\*\*\*\* a través de su sucesión, toda vez que, refirió la inconforme, la actora reconoció en la confesional y declaración de parte a su cargo que la factura de propiedad del bien mueble materia de la compraventa del caso está a nombre de su esposo \*\*\*\*\* que falleció antes de la celebración del contrato base de la acción. -----

--- No obstante lo anterior, al analizar lo conducente, no pasa desapercibido a esta Sala Colegiada que la demandada \*\*\*\*\* al formular la posición 14.- a la actora \*\*\*\*\* en la confesional a cargo de ésta, afirmó que el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017) acudió a la Notaría Pública en compañía de la actora para formalizar el contrato de compraventa base de la acción; de igual manera se destaca que en la propia diligencia se desahogó la confesional a cargo de la demandada, advirtiéndose que respondió afirmativamente a las posiciones 1.-, 2.-, 3.-, 6.-, 7.- y 8.-, en lo que al tema interesa, que las partes celebraron el contrato de compraventa base de la acción en el que se precisó el objeto y el precio. (Fojas 34 a la 39 del cuaderno formado al recurso de revocación contra el auto de siete [7] de agosto de dos mil diecinueve [2019] que había denegado la admisión de las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de la actora).

-----

--- Por tanto, puede afirmarse que si al celebrar el contrato de compraventa basal la demandada reconoció tácitamente que la actora



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

celebró el contrato en su carácter de vendedora, habiendo obtenido el beneficio de adquirir a crédito el bien mueble materia del juicio y que incluso hizo un pago inicial, entonces no puede ahora desconocer en el juicio promovido en su contra la calidad con la que compareció al acto jurídico la parte demandante; lo anterior atento al principio general de derecho de que nadie puede prevalerse de su propio dolo, pues quien aceptó lo conducente, celebró el contrato bajo su propio riesgo. -----

--- Encuentra aplicación a la consideración anterior, la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, registro digital 189263, que dice:

**“REPRESENTACIÓN. LA ADMITIDA AL CONTRATAR, NO PUEDE SER DESCONOCIDA AL EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE.** Si al celebrarse un contrato una de las partes reconoce tácitamente la representación de la otra con tal de obtener un beneficio, aquélla no puede desconocer tal representación en el juicio que ésta promueva en su contra, atento al principio general de derecho de que nadie puede prevalerse de su propio dolo, ya que, en este caso, el que aceptó la representación, celebró el contrato bajo su propio riesgo.”

--- Además, la propia parte demandada reconvino a la actora por la acción de reducción equitativa de la suma de \$\*\*\*\*\* aduciendo que dicha cantidad de dinero que consistía en el segundo y último pago del precio total de la venta debía ser reducido dado que en términos generales el bien mueble no estaba en condiciones óptimas pues algunas de sus partes se encontraban averiadas o descompuestas; contrademanda o reconvención que refuerza la consideración de que la demandada reconoció que la actora es la titular del derecho debatido en la especie. -----

--- De ahí lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expresados por la apelante en el sentido de que la actora carece de

personalidad y que ello podía deducirse de las pruebas de autos, particularmente de la confesional y declaración de parte a cargo de la actora.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con fundamento en el artículo 926 del Código Procesal Civil, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por la apelante, procede confirmar la sentencia recurrida.-----

--- Finalmente, debe condenarse a la demandada al pago de las costas de ambas instancias, pues la presente sentencia de segundo grado confirmó la de primera instancia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 139 del Código Procesal Civil relativa a que será condenado en costas la parte a la que recaiga dos sentencias adversas y substancialmente coincidentes. -----

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

---**PRIMERO.** Los agravios expresados por \*\*\*\*\* en su carácter de demandada de la acción principal de cumplimiento forzoso de contrato de compraventa y reconventora de la acción de reducción equitativa de pago, contra la sentencia de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada dentro del juicio ordinario civil 46/2018, promovido por \*\*\*\*\* , ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Fernando, Tamaulipas; resultaron infundados e inoperantes.-----

---**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada. -----

--- **TERCERO.** Se condena a la parte demandada al pago de las costas de ambas instancias.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00046/2022

13

**---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez, y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta y ponente la primera nombrada, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna  
Magistrada Presidenta y ponente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.  
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'SSR

*El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución*

*(40) dictada el (JUEVES, 17 DE FEBRERO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.